

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Granada

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada, Tlfno.: 958209273 958209026, Fax: 958525420, Correo electrónico: JMercantil.2.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120240021392.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 662/2024. Negociado: 05

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO

Juez: D. [REDACTED]

En Granada, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2024, se acordó la declaración del concurso ordinario del deudor [REDACTED], con nombramiento de administración concursal.

SEGUNDO. No habiéndose abierto la fase de liquidación, se presentó escrito de fecha 21 de enero de 2025, interesando la exoneración del pasivo con plan de pagos.

TERCERO. Admitido a trámite, se ha dado traslado a las partes sin que consten alegaciones, quedando finalmente lo autos en poder de la proveyente para resolver lo que proceda en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Solicitud de exoneración

El deudor presenta escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho de manera provisional, condicionada al cumplimiento del siguiente plan de pagos de la deuda exonerable.

Pago de créditos exonerables durante 60 meses (5 años), realizando un total de pagos de 50 euros al mes, pagando al final del período de 5 años la cantidad de 19,25 euros de los créditos exonerables.

Asimismo debe asumir gastos para su subsistencia y nuevas obligaciones por alimentos por un importe aproximado de 1.3367,91 euros.

Respecto a los recursos previstos para su cumplimiento el deudor cuenta con unos



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/09/2025
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/8



ingresos mensuales de 1.387,16 euros

Respecto a la deuda no exonerable, el deudor indica, que no se realice, abonando las cuotas hipotecarias con normalidad. (art. 489.1.8 TRLC)

SEGUNDO. Presupuestos de la exoneración

El artículo 498.2TRLC dispone que el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplida denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación del plan de pagos.

En consecuencia, la concesión de la exoneración debe comenzar con el examen de los requisitos exigidos para la concesión de la exoneración

Presupuestos

1.1. En la solicitud, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (artículo 501.3 TRLC).

1.2. Podrá solicitar la exoneración el deudor persona natural (sea o no empresario) de buena fe, entendiéndose por tal el deudor que no se encuentre en una de las circunstancias que enumera el artículo 487 TRLC.

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



Código:		Fecha	08/09/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. .º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) el nivel social y profesional del deudor.
- c) las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) en caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

1.3. Asimismo, en los supuestos de exoneración mediante plan de pagos, el deudor deberá aceptar en la solicitud que la concesión de la exoneración se haga constar en el registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos y deberá ir acompañada de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los tres últimos ejercicios finalizado hasta la fecha de la solicitud y las de las restantes personas de su unidad familiar.

2. Valoración

En el caso que nos ocupa, se cumplen todos los requisitos legales, pues:

- a) el concursado manifiesta en la solicitud que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración;
- b) acompaña las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas



correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud y las de las restantes personas de su unidad familiar y;

c) acepta expresamente que la concesión de la exoneración se haga constar en el registro público concursal durante el plazo de cinco años.

Por último, ni de la solicitud, ni de la documentación que se acompaña se desprende que el deudor incurra en alguna de las circunstancias que, conforme al art. 487. 1 TRLC, impiden obtener la exoneración del pasivo.

TERCERO. Contenido del plan de pagos y posibilidades de cumplimiento

Régimen jurídico

El artículo 496 TRLC establece que:

1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

El plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

2. Propuesta de plan de pagos presentada por el deudor. Valoración



Código:		Fecha	08/09/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



En el presente caso, la propuesta de plan de pagos cumple con los requisitos establecidos en el art. 496 TRLC por los motivos que se exponen a continuación.

a) El plan incluye el calendario de pagos de los créditos exonerables.

b) Se ofrece el pago de una cuota mensual durante cinco años para hacer frente al pago de dichos créditos, durante 60 meses. Los pagos se realizarán en los cinco días posteriores a la conclusión de mes comenzando desde la firmeza de la resolución judicial concediendo la exoneración provisional.

c) Asimismo, en lo que respecta al pago del crédito no exonerable, se abonarán las cuotas hipotecarias cada mes.

CUARTO. Efectos de la exoneración

1. Sobre los acreedores

1.1 Los créditos exonerables se extinguen por razón de la exoneración y los acreedores no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Sentado lo anterior, debe efectuarse una precisión con relación a la solicitud presentada.

En el nuevo régimen de exoneración con plan de pagos debemos distinguir entre deuda exonerable exonerada, a la que el deudor no tendrá que hacer frente de conformidad con el art. 499 TRLC y deuda exonerable no exonerada, que el deudor tendrá que abonar conforme al plan de pagos.

En consecuencia, como pretende el deudor en su solicitud, procede declarar provisionalmente exonerada la deuda exonerable.. La cantidad restante de deuda exonerable, deberá ser abonada conforme al plan de pagos.

1.2. Los acreedores con créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 499.2 TRLC las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

1.3. En lo que respecta a los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real, el art. 492 bis establece que, en aquellos casos en los que la cantidad pendiente de pago cuando se presente el plan exceda del valor de la garantía se les aplican las siguientes reglas:

a. Se mantienen las fechas de vencimiento pactadas -no hay vencimiento anticipado-



pero se recalculará la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía; y en caso de intereses variables, el cálculo se efectuará tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato;

b. A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el art. 496 bis TRLC en lo que respecta al vencimiento y los intereses (vencimiento del crédito con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal y sin devengo de interés durante el plazo del plan de pagos). Esta parte de la deuda recibirá en el plan de pagos el tratamiento que corresponda y la parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad al art. 500 TRLC.

1.4. En lo que respecta al vencimiento de los créditos y el pago de intereses, de conformidad con el art. 496 bis:

(...) los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

2. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes

De conformidad con el art. 491 TRLC si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

3. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios

De conformidad con el art. 492 TRLC, la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real, será tratado como crédito garantizado.



El fiador o codeudor solidario o tercero que paga no puede ejercitar la acción de reembolso contra el deudor porque le será opuesta la exoneración.

4. Efectos de la exoneración provisional sobre el concurso y el concursado.

De conformidad con el art. 498 ter, desde la eficacia de la exoneración provisional cesarán todos los efectos de la declaración de concurso que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el plan de pagos.

En consecuencia, se produce el cese del administrador concursal, que deberá, por analogía con lo previsto en el art. 395 TRLC para el convenio, rendir cuentas de su actuación en el plazo de diez días a contar de la fecha de la presente resolución.

Por último, de conformidad con el apartado 3 del 498 ter TRLC los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva, debiendo el deudor informar a Juez el concurso semestralmente acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la aprobación del plan de pagos que acompaña a la solicitud el deudor [REDACTED], y la concesión de la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con todos los efectos previstos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al deudor con apercibimiento de que el plazo del plan de pagos comienza a correr desde la fecha de la presente resolución.

Asimismo, que subsisten los deberes de colaboración hasta la exoneración definitiva y, en particular, que debe informar semestralmente acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Notifíquese la presente resolución a los acreedores afectados con apercibimiento de que pueden impugnarla por los motivos tasados previstos en el art. 498 bis TRLC en el plazo de los diez días siguientes a su notificación.

La exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación si no se hubiera deducido o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Desde la eficacia de la exoneración provisional cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, en particular, se produce el cese de la Administración concursal que deberá presentar la rendición de cuentas en el plazo de diez días a contar de la presente



resolución.

Publíquese la presente resolución en el registro Público Concursal.

Así lo acuerda, manda y firma el Magistro Juez. Doy fe.

JUEZ

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	08/09/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

